

# LEY 155 DE 1959

(DICIEMBRE 24)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

**Nota 1:** Modificada por la [Ley 1340 de 2009](#) y por el [Decreto 266 de 2000](#) y por el [Decreto 1122 de 1999](#).

**Nota 2:** Reglamentada por el [Decreto 3280 de 2005](#) y por el [Decreto 2513 de 2005](#).

**Nota 3:** Derogada parcialmente por la [Ley 256 de 1996](#) y por la [Ley 45 de 1990](#).

**Nota 4:** Ver [Decreto 2153 de 1992](#), artículo 53.

**Nota 5:** Citada en la Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 44. No. 120. [Fundamentos de la aplicación pública del derecho de la competencia en Colombia](#). Camilo Ernesto Ossa Bocanegra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.- **Demandado parcialmente ante la Corte Constitucional. D-11055 de septiembre 30 de 2015.** Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción,

abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia, con el propósito de determinar o mantener precios inequitativos en perjuicio de los consumidores y de los productores de materias primas.

Parágrafo. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general.

**Nota 1, artículo 1º: Ver [Decreto 4886 de 2011](#), artículo 1º, num. 8; artículo 3, num. 10 y artículo 9, num. 13.**

**Nota 2, artículo 1º: Reglamentado por el [Decreto 3280 de 2005](#).**

**Nota 3, artículo 1º: Citado en la Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 44. No. 120. [Fundamentos de la aplicación pública del derecho de la competencia en Colombia](#). Camilo Ernesto Ossa Bocanegra.**

Artículo 2º.-Las empresas que produzcan, abastezcan, distribuyan o consuman determinado artículo o servicio, y que tengan capacidad para determinar precios en el mercado, por la cantidad que controlen del respectivo artículo o servicio, estarán sometidas a la vigilancia del Estado para los efectos de la presente Ley.

Artículo 3º.-El Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Artículo 4º.-**Modificado por la Ley 1340 de 2009, artículo 9º.** Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o
2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

En los procesos de integración o reorganización empresarial en los que participen exclusivamente las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta conocerá y decidirá sobre la procedencia de dichas operaciones. En estos casos, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá la obligación de requerir previamente a la adopción de la decisión, el análisis de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el efecto de dichas operaciones en la libre competencia. Esta última podrá sugerir, de ser el caso, condicionamientos tendientes a asegurar la preservación de la competencia efectiva en el mercado.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá establecer los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta según lo previsto en este artículo durante el año inmediatamente anterior a aquel en que la previsión se deba tener en cuenta y no podrá modificar esos valores durante el año en que se deberán aplicar.

Parágrafo 2º. Cuando el Superintendente se abstenga de objetar una integración pero señale condicionamientos, estos deberán cumplir los siguientes requisitos: Identificar y aislar o eliminar el efecto anticompetitivo que produciría la integración, e implementar los remedios de carácter estructural con respecto a dicha integración.

Parágrafo 3º. Las operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentran en situación de Grupo Empresarial en los términos

del artículo 28 de la [Ley 222 de 1995](#), cualquiera sea la forma jurídica que adopten, se encuentran exentas del deber de notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Nota, artículo 4º: Citado en la Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 44. No. 120. [Fundamentos de la aplicación pública del derecho de la competencia en Colombia](#). Camilo Ernesto Ossa Bocanegra.**

Texto anterior: **Modificado por el [Decreto 266 de 2000](#), artículo 118** (éste declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-1316 de 2000](#), providencia confirmada por las Sentencias [C-1317 de 2000](#), [C-1375 de 2000](#), [C-1649 de 2000](#), [C-1718 de 2000](#), [C-1719 de 2000](#) y [C-055 de 2001](#) y corregido por el [Decreto 414 de 2000](#), artículo 1º.). "La Superintendencia de Industria y Comercio deberá pronunciarse sobre la fusión, consolidación, integración y adquisición del control de empresas que conjuntamente atiendan el 25% o más del mercado respectivo o cuyos activos superen una suma equivalente a veinte mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas. Además de las causales previstas en las normas vigentes, las operaciones deberán objetarse cuando sean el medio para obtener posición de dominio en el mercado."

Texto anterior: **Modificado por el [Decreto 1122 de 1999](#), artículo 239** (Este declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-923 del 18 de noviembre de 1999](#), providencia confirmada en las Sentencias [C-924 de 1999](#), [C-949 de 1999](#), [C-950 de 1999](#), [C-952 de 1999](#), [C-954 de 1999](#), [C-955 de 1999](#), [C-965 de 1999](#), [C-967 de 1999](#), [C-969 de 1999](#), [C-991 de 1999](#), [C-992 de 1999](#), [C-993 de 1999](#), [C-994 de 1999](#), [C-015 de 2000](#), [C-042 de 2000](#), [C-044 de 2000](#), [C-130 de 2000](#), [C-131 de 2000](#), [C-273 de 2000](#), [C-387 de 2000](#), [C-430 de 2000](#) y [C-434 de 2000](#).). "La Superintendencia de Industria y Comercio deberá pronunciarse sobre la fusión, consolidación, integración y adquisición del control de empresas que conjuntamente atiendan el 20% o más del mercado respectivo o cuyos activos superen una suma equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas. Además de las causales previstas en las normas vigentes, las operaciones deberán objetarse cuando sean el medio para obtener posición de dominio en el mercado."

Texto inicial del artículo 4º.: "Las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora, o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios cuyos activos individualmente considerados o en conjunto asciendan a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00), o mas, estarán obligadas a informar al Gobierno Nacional de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse entre si sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación fusión o integración.

Parágrafo 1º.-El Gobierno Nacional deberá objetar la operación, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación si tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia

Parágrafo 2º.-Si pasados treinta (30) días de haberse presentado el informe de que trata este artículo no se hubiere objetado por el Gobierno la operación los interesados podrán proceder a realizarla.

Parágrafo 3º.-El informe que deben dar los interesados y su trámite serán absolutamente reservados y los funcionarios que revelen en todo o en parte el contenido de los expedientes incurrirán en la destitución del empleo que impondrá el respectivo superior, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Penal.”.

Artículo 5º.-Extiéndese la incompatibilidad establecida en el artículo 7º de la [Ley 5ª de 1947](#) para los miembros de las juntas directivas y los gerentes de establecimientos de crédito y bolsas de valores, a los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas Directivas de empresas, cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas, tengan activos por valor de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00) o más.

Parágrafo. **Derogado por la [Ley 45 de 1990](#), artículo 99.** *La incompatibilidad establecida por el presente artículo no cobija a los presidentes, gerentes, representantes legales y administradores de las compañías de seguros que por existencia de la ley deben constituir otras sociedades para operar en los ramos de seguros de vida, seguros generales y capitalización.*

Artículo 6º.-Los presidentes, gerentes, Directores, representantes legales, administradores o miembros de Juntas directivas de empresas industriales constituidas en forma de sociedades anónimas no podrán distribuir por sí ni por interpuesta persona los productos, mercancías artículos o servicios producidos por la respectiva empresa o sus filiales ni ser socios de empresas comerciales que distribuyan o vendan principalmente tales productos, mercancías, artículos o servicios.

Esta incompatibilidad se extiende a los funcionarios de sociedades de responsabilidad limitada que tengan como socios otras sociedades en forma tal que el número total de personas naturales exceda de veinte (20).

Parágrafo 1º.-La prohibición contenida en este artículo se extiende a los padres, cónyuges, hermanos e hijos, de aquellos funcionarios.

Parágrafo. 2º.-Las empresas tendrán un plazo de diez y ocho (18) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7º.-Las empresas industriales que establezcan o hayan establecido sistemas directos de distribución de sus productos o por intermedio de empresas comerciales, autónomas o filiales, no podrán vender sus artículos, mercancías o productos por procedimientos que impliquen competencia desleal para con los comerciantes independientes que negocien con los mismos artículos o productos.

Artículo 8º.-Las empresas comerciales no podrán emplear prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a monopolizar la distribución, ni ejecutar actos de competencia desleal en perjuicio, de otros comerciantes.

Artículo 9º.-Cuando las empresas, industriales fijen precios de venta al público, ni la misma empresa, directamente, o por medio de filiales, o distribuidores, ni los comerciantes independientes, podrán venderlos a precios diferentes de los fijados por el productor, so pena de incurrir en las sanciones previstas para los casos de competencia desleal.

Artículo 10. **Derogado por la [Ley 256 de 1996](#), artículo 33.** *Constituye competencia desleal todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial, y al honrado y normal desenvolvimiento de las actividades industriales, mercantiles, artesanales o agrícolas.*

Artículo 11. Se considera que constituyen actos de competencia desleal, los determinados como tales en las convenciones y tratados internacionales, y especialmente los siguientes:

1º. Los medios o sistemas encaminados a crear confusión con un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios;

2º. Los medios o sistemas encaminados a desacreditar a un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios.

3º. Los medios o sistemas encaminados a la desorganización interna de una empresa competidora, o a la obtención de sus secretos.

4º. Los medios o sistemas encaminados a obtener una desviación de la clientela, por actos distintos al normal y leal aplicación de la ley de la oferta y la demanda.

5º. Los medios o sistemas encaminados a crear una desorganización general del mercado.

6º. Las falsas indicaciones de origen y de calidad de los productos, y la mención de falsos honores, premios o condecoraciones.

7º. La ejecución de actividades del mismo genero, a que se dedica la empresa a la cual pertenecen, por parte de socios, directores y dependientes, cuando tales actividades perjudiquen a dicha empresa, por ser contrarias a la buena fe y al honrado y normal desenvolvimiento de las operaciones en el mercado.

Parágrafo. Todos los perjuicios que se causen a terceros por las prácticas, procedimientos o, sistemas prohibidos por esta Ley o por actos de competencia desleal, dan acción de perjuicios por la vía ordinaria.

Artículo 12 El Ministerio de Fomento de oficio o por denuncia de cualquier persona podrá promover por intermedio de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Sociedades Anónimas o la Superintendencia de

Cooperativas las investigaciones por violaciones a esta Ley. En caso de que el control de la empresa no esté adscrito a las entidades antes dichas, la investigación estará a cargo del Ministerio de Fomento. La denuncia deberá ser admitida por el Ministerio, siempre que se presente debidamente motivada, y acompañada de prueba sumaria que la justifique.

Artículo 13. La investigación de carácter estrictamente reservado se adelantará mediante la exigencia de informes sobre producción, importaciones, utilización de materias primas nacionales y extranjeras, sistemas de distribución y ventas por medio de visitas a las referidas empresas, y en general, mediante la obtención de todas las pruebas indispensables.

Del acta de conclusiones se dará traslado por un término prudencial hasta de treinta (30) días a las entidades denunciadas o que en el curso de la investigación resultaren implicadas, a fin de que puedan formular sus descargos.

Artículo 14 Vencido este termino el expediente pasara al conocimiento del Ministerio de Fomento, el cual, previo concepto del Consejo de Política Económica y Planeación podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Retiro de las acciones del mercado publico de valores;

b) Prohibición de funcionamiento de la empresa para el caso de reincidencia en la violación de esta Ley.

Además de estas sanciones y de conformidad con la gravedad de los hechos, podrá imponer multas hasta de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 15. La resolución que profiera el Ministerio de Fomento tendrá recurso de reposición ante el mismo Ministerio, surtido éste queda agotada la, vía gubernativa.

Artículo 16. En el caso de las sanciones previstas en el aparte b) del artículo 14, la demanda de la resolución ministerial ante el Consejo de Estado suspende automáticamente su eje.

Artículo 17. En cumplimiento del artículo 32 de la Constitución Nacional, el Ejecutivo podrá intervenir en la fijación de los precios con el fin de garantizar tanto los intereses de los consumidores como el de los productores y comerciantes. La fijación de precios podrá realizarla el Gobierno como una de las medidas que se tomen con base en la investigación que se haya verificado de acuerdo con esta Ley, y para los productos o servicios de la empresa objeto de la investigación.

Igualmente el Estado podrá adoptar, las siguientes medidas:

a) Fijar un plazo perentorio para que cesen las prácticas, sistemas o procedimientos prohibidos;

b) Someter a la empresa o empresas cuyas prácticas se investigan, a la vigilancia de la respectiva entidad encargada del control, por un tiempo determinado, en cuanto a su política de producción, costos, distribución y precios y con el solo fin de comprobar que la empresa o empresas acusadas no continúan ejerciendo las prácticas comerciales restrictivas que dieron lugar a la investigación.

**Nota, artículo 17: Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 5 de abril de 1978](#). Sala Plena. M. P. Luis Carlos Sábica.**

Artículo 18. Los revisores o interventores deberán ejercer una estrecha vigilancia para darle estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 19. Los acuerdos, convenios u operaciones prohibidas por esta Ley, son absolutamente nulos por objeto ilícito.

Artículo 20. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado, JORGE URIBE MARQUEZ. El Presidente de la Cámara, JESUS RAMIREZ SUAREZ. El Secretario del Senado, Jorge Manrique Terán. El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa. El Ministro de Fomento, Rodrigo Llorente Martínez.